JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0379
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00263-00**
DEMANDANTE:	EDWAR MAURICIO FALSIO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** a folios 183 a 197 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada el **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** al **Dr. ALIRIO BUSTOS GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.254.455 de Yacopí (Cundinamarca) y T.P. No. 122.195

del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 198 a 206 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0391
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00275-00**
DEMANDANTE:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	NEIRA NEIRA Y CIA LTDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obra dentro del mismo obra justificación frente a la inasistencia del Representante Legal de NEIRA Y NEIRA Y CIA LTDA , requerido en auto proferido dentro de la audiencia del veintisiete (27) de febrero de 2018.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para continuar la audiencia de pruebas el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0733
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00610-00**
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE CASTILLO ORTIZ
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran las pruebas requeridas en auto proferido dentro de la audiencia del veinte (20) de febrero de 2018.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para audiencia de pruebas el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

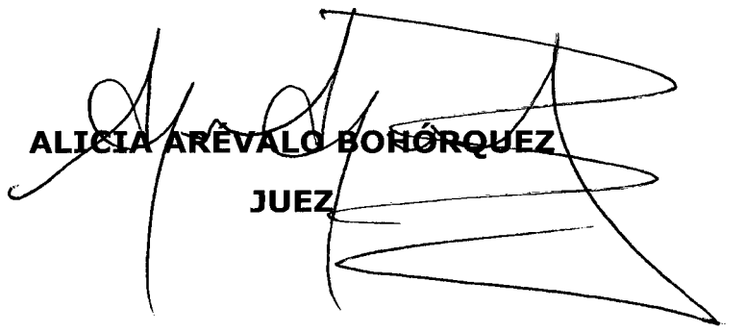

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1161
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00303-00**
DEMANDANTE:	ERNESTINA MUÑOZ CALDERON y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA DEL DÍA QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** a folios 85 a 88 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL,** al **Dr. JUAN SEBASTIAN ALARCÓN MOLANO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 de Bogotá y T.P. No. 234.455 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 89 del cuaderno principal, con sus respectivos anexos.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0273
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00157-00**
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER POSADA JARAMILLO
DEMANDADO:	INPEC

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran las pruebas requeridas en auto proferido dentro de la audiencia del diecisiete (17) de mayo de 2017.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para audiencia de pruebas el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

_____
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1274
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00038-00**
DEMANDANTE:	JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2017, a través de apoderado judicial, el señor **JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** solicitando se declare la responsabilidad patrimonial y administrativamente por los perjuicios causados debido al retiro del servicio activo del señor **JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ,** quien en el momento del retiro tenía el rango de Teniente Coronel.

Por medio de decisión del primero (01) de febrero de 2018, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A",** resolvió **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** – factor cuantía y **REMITIR** el medio de control (Reparación Directa)

interpuesta por **JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ** a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 14 de febrero de 2018, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 16 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*

> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales en razón al retiro del servicio activo del señor **JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la expedición de la Resolución No. 7932 es decir el 09 de septiembre de 2016. En consecuencia la parte demandante tiene hasta el 09 de septiembre de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 05 de mayo de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 01 de septiembre de 2017, interrumpiendo el término de tres (03) meses y veintiséis (26) días.

La demanda fue interpuesta el día 24 de octubre de 2017, según acta de reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHON FERNANDO HUERTAS GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo

1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **URIEL HUERTAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.772 de Bogotá y T.P 176.333 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

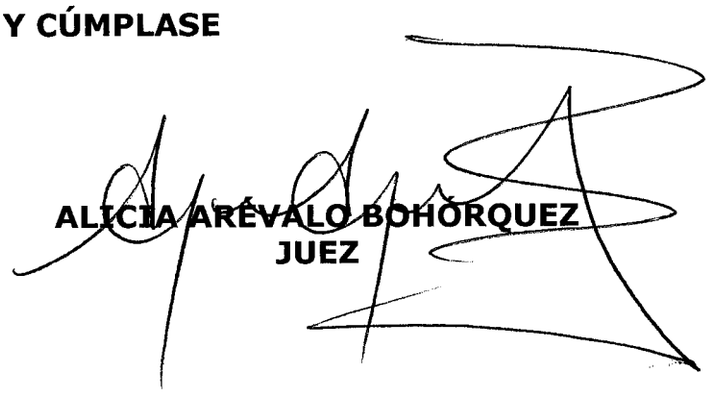

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1470
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00007-00**
DEMANDANTE:	JOSE RODRIGO REYES LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **JOSE RODRIGO REYES LÓPEZ,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN DANIELA REYES CRUZ** y **ESTEBAN ALEJANDRO REYES CRUZ , OSCAR GERMÁN CRUZ CARRILLO, MARIA ALBILIA CARRILLO DE CRUZ, DIANA LUCILA CRUZ CARRILLO, MARIA ARAMINTA DE LA O LOPEZ LANDINEZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E,** solicitando se declare responsable del fallecimiento de la señora **FLOR ALBILIA CRUZ CARRILLO**.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales en razón al fallecimiento de la señora FLOR ALBILIA CRUZ CARRILLO, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente del deceso es decir el 20 de diciembre de 2015. En consecuencia la parte demandante tiene hasta el 20 de diciembre de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 24 de agosto de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 05 de octubre de 2017, interrumpiendo el término de un (01) mes y once (11) días.

La demanda fue interpuesta el día 18 de enero de 2018, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE RODRIGO REYES LÓPEZ,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN DANIELA REYES CRUZ** y **ESTEBAN ALEJANDRO REYES CRUZ, OSCAR GERMÁN CRUZ CARRILLO, MARIA ALBILIA CARRILLO DE CRUZ, DIANA LUCILA CRUZ CARRILLO, MARIA ARAMINTA DE LA O LOPEZ LANDINEZ** contra la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- A la señora **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada del dictamen pericial presentado en demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante AL Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá y T.P 168.358 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 110 a 115 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1280
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00044-00**
DEMANDANTE:	HEIDER CRISTOBAL BARRERA PULIDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial, los señores **HEIDDER CRISTOBAL BARRERA PÚLIDO, NUBIA CENID PÚLIDO VERANO, PARIS DE JESÚS BARRERA DAMIAN, PARIS FRANCISCO BARRERA PÚLIDO y JEISSON HAJMED VARGAS PÚLIDO,** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** solicitando se declare la responsabilidad patrimonial

y administrativamente, por los perjuicios causados debido a la privación de la libertad del señor HEIDDER CRISTOBAL BARRERA PÚLIDO.

Por medio de decisión del treinta y uno (31) de enero de 2018, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B",** resolvió **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** – factor cuantía y **REMITIR** el medio de control (Reparación Directa) interpuesta Por **HEIDDER CRISTOBAL BARRERA PÚLIDO, NUBIA CENID PÚLIDO VERANO, PARIS DE JESÚS BARRERA DAMIAN, PARIS FRANCISCO BARRERA PÚLIDO y JEISSON HAJMED VARGAS PÚLIDO,** a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 21 de febrero de 2018, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 23 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en*

cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales en razón a la privación de la libertad del señor HEIDDER CRISTOBAL BARRERA PÚLIDO, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la expedición de la Boleta de Libertad es decir el 24 de

septiembre de 2015. En consecuencia la parte demandante tiene hasta el 24 de septiembre de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 22 de septiembre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 12 de diciembre de 2017, interrumpiendo el término de un (02) meses y once (11) días.

La demanda fue interpuesta el día 13 de diciembre de 2017, según acta de reparto por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i)* numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **HEIDDER CRISTOBAL BARRERA PÚLIDO, NUBIA CENID PÚLIDO VERANO, PARIS DE JESÚS BARRERA DAMIAN, PARIS FRANCISCO BARRERA PÚLIDO y JEISSON HAJMED VARGAS PÚLIDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- Al señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.373.477 de Duitama (Boyacá) y T.P 176.333 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada suplente de la parte demandante a la Dra. **VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRÍGUEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.529.724 y T.P 25.670 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

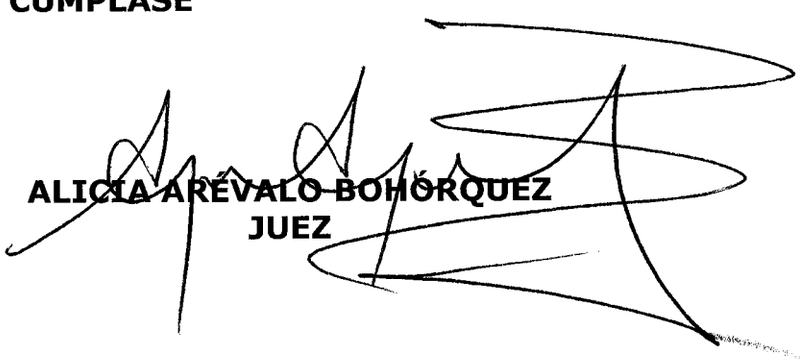

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de JUNIO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1286
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2018-00050-00**
DEMANDANTE:	QUINTA GENERACION S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 27 de febrero de 2018, a través de apoderado judicial, la sociedad **QUINTA GENERACION S.A.S.** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** solicitando se declare la nulidad de la resolución de adjudicación No. 0864 del 18 de agosto de 2017, proferida por la Unidad de Victimas, por el cual de adjudico la Selección Abreviada No. SA-006-2017.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*** (Se resalta).
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
>
> *2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*** **(Se subraya).***(...)*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.".*

A su vez y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

> *"Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. ..."*

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

> *"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)*

En tal sentido y para el caso concreto, la notificación de la resolución de adjudicación No. 0864 fue el día 24 de agosto de 2017, así las cosas el termino de los dos años empezó a correr desde el día 25 de agosto de 2017 y finalizaría el 25 de agosto de 2019, fecha perentoria para que opere el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 17 de noviembre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 26 de enero de 2018, interrumpiendo el término de un (02) meses y veintiún (21) días.

La demanda fue interpuesta el día 27 de febrero de 2018, por lo que consecuencialmente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal J) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **QUINTA GENERACION S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- A la señora **DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo

1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **ANDRÉS FELIPE ZAMBRANO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.838 de Bucaramanga (Santander) y T.P 200.677 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 20-21 del plenario.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar los anexos de la demanda en medio magnético (CD), con el fin de realizar la respectiva notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0067
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336-715-2014-00026-00**
DEMANDANTE:	ICOLTESA LTDA
DEMANDADO:	SIETT SENE OPERATIVA ZIPAQUIRA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que retirar y tramitara los oficio No. j64-2018-044, No. j64-2018-045, No. j64-2018-046 y NO J64-2018-047, a su vez se ordenó la reiteración de oficio J64-2018-048. 050 y 051, los cuales fueron elaborados y retirados por el apoderado de la parte demandante como se puede observar a folios 463 a 466.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho observa que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante retiro los oficios en mención, también es cierto que el mismo no ha llegado la constancia de trámite de los oficios indicados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la

presente providencia allegue la constancia de tramitación de los oficios J64-2018-044, No. J64-2018-045, No. J64-2018-046 y NO J64-2018-047 J64-2018-048. 050 y 051.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

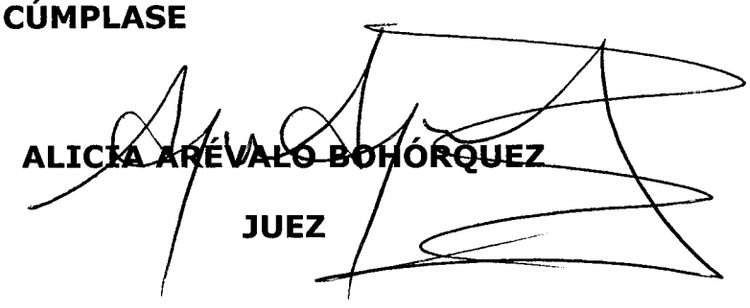

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

_____

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0610
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00488-00**
DEMANDANTE:	ALTECA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y MINISTERIO DE JUSTICIA

Bogotá D.C., siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

1. JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

- ✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018, Nº J64-2018-077 a folio 132.

En respuesta al oficio visto a folios 153 a 161 el Juzgado Trece Civil Municipal De Descongestión manifestó:

> *"En respuesta a su oficio No. 18000293, en 3 folios, del 03 de abril de 2018, no se puede anexar puesto que no se tiene registros en la base de datos del Juzgado, así como tampoco se tienen registros del despacho comisorio No. 062 del Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca del PROCESO 2011-00371 de* ***CREDIVALORES S.A.S****. en contra de* ***FREDY FABIAN CHAVEZ BENAVIDEZ****".*

Conforme a lo anterior y una vez revisado el plenario, se observa que a folios 24 a 26 del Cuaderno principal obra copia del Despacho Comisorio

No. 062 a cargo del Juzgado Trece Civil Municipal, razón por la cual se reiterara el oficio a fin de que allegue respuesta a lo solicitado.

2. POLICIA NACIONAL- ESTACION DE LIDO SANTIAGO DE CALI

- ✓ Oficio de fecha 05 de febrero de 2018, Nº J64-2018-078 a folio 133.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Policía Nacional, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar.

Así mismo, mediante memorial radicado el día 09 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandante visto a folio 134, solicita al Despacho:

"(...) Con el fin de obtener una respuesta más expedita, solicito a la señora juez, dirigir el mencionado oficio al señor Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali, para que le ordene al CAI dar respuesta en los términos de la ley(...)".

Razón por la cual se reiterara el oficio a la POLICÍA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE CALI para que ordene a la ESTACION DE LIDO SANTIAGO DE CALI allegar respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaria el oficio Nº J64-2018-077 al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, anexando copia de los folios 24 a 26 del plenario, conforme a la parte motiva de la providencia, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente, allegue respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: Por secretaria **REITERAR** por segunda vez, el oficio Nº J64-2018-078 a la POLICÍA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE CALI para que ordene a la ESTACION DE LIDO SANTIAGO DE CALI allegar respuesta a lo solicitado, conforme a la parte motiva, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

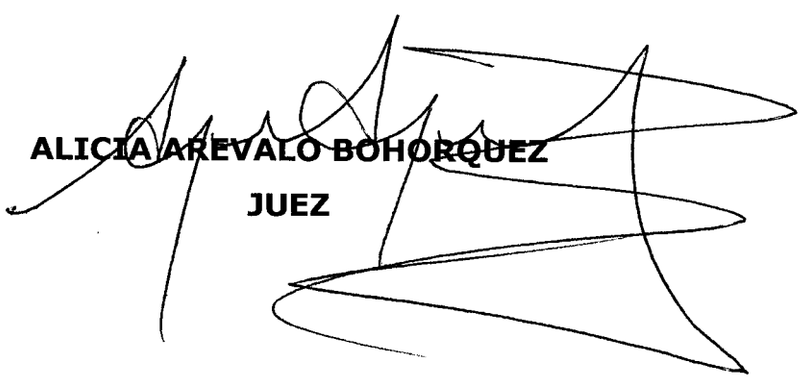

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0066
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336715-2014-00025-00**
DEMANDANTE:	LINDA JASBLEIDI RIVERA CHAVARRO
DEMANDADO:	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 9 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1. JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

- ✓ Oficio de fecha 9 de agosto de 2017. Nº J64-2017-505, folio 504 reiterado mediante oficio No. J64-2018-0177.

Se observa que dentro del presente asunto no obra la totalidad de la respuesta razón por la cual se ordenará reiterar el oficio dirigido al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que alleguen la respectiva respuesta a dicho oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR mediante oficio por última vez al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que allegue la respectiva respuesta al oficio Nº J64-2017-505 reiterado mediante oficio No. J64-2018-0177, so pena de compulsar las respectivas copias al Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que investigue las conductas omisivas por parte del despacho oficiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de JUNIO de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0379
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00263-00**
DEMANDANTE:	EDWAR MAURICIO FALSIO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que mediante memorial de fecha 9 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la parte demandada-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA presenta nueva solicitud de llamamiento en garantía como consta a folios 227 a 230.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a resolver la solicitud en mención:

CONSIDERACIONES

DEL TÉRMINO PARA SOLICITAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 el término en el cual se debe llamar en garanta es el siguiente:

> ***Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de* ***treinta (30) días****, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este*

Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, ***llamar en garantía****, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho puede colegir que la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA contó con el término de contestación de demanda para llamar en garantía, en virtud de ello observa el Despacho que el día 25 de octubre de 2016 se procedió a notificar la demanda, de allí que hasta el día **6 de febrero de 2018** contaba para poder realizar el respectivo llamamiento en garantía.

Corolario a lo anterior puede concluir este Juzgado que el escrito de llamado en garantía de fecha 9 de mayo de 2018 es presentado fuera de los términos legales para realizar la mencionada solicitud, por lo cual este despacho procederá negar la petición presentada por el apoderado de ña parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada de conformidad a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1083
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00225-00**
DEMANDANTE:	YORDING CHOW ARMAS Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del doce (12) de abril de 2018, visto a folio 66 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0095
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013336719-2014-00140-00**
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE DEMANDANTE

1. DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- ✓ Oficio de fecha 06 de abril 2017. Nº J64-2017-174, folio 671.

Se observa que dentro del presente asunto no obra la totalidad de las respuestas razón por la cual se ordenará reiterar el oficio a Voz del Llano, RCN Sogamoso, Extra Diario Yopal, Llano 7 días Regional El oriente Regional y Nuevo siglo para que alleguen la respectiva respuesta a dicho oficio (CD).

Respuesta a folios 278 por el medio de comunicación Radio Santa fe

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR mediante oficio por última vez a Voz del Llano, RCN Sogamoso, prensa escrita - Extra Diario Local Yopal, Llano 7 días Regional El oriente Regional y Nuevo siglo para que alleguen la respectiva respuesta al oficio J64-2017-174 de fecha 06 de abril de 2017, so pena de sancionar conforme a la ley al funcionario a cargo de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1310
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2018-00074-00**
DEMANDANTE:	ODALINDA MERCEDES TORRES DE PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – SOCIEDAD YUMA CONSECIONARIA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 02 de mayo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído de fecha 26 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2018 a través de apoderado judicial, la señora **ODALINDA MERCEDES TORRES DE PÉREZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, RAMA JUDICIAL y SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A.** Solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la expropiación del predio rural denominado "El Encanto" ubicado en la vereda ANIME corregimiento de San Roque (Cesar).

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018 este Despacho previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, solicito se allegaran unos documentos para poder realizar la notificación a los demandados.

Ahora bien, por escrito radicado el día 02 de mayo del mismo año el apoderado de la parte demandante allegó escrito dando cumplimiento a lo requerido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a la demandante por causa de la expropiación del predio desconociendo los derechos de la demandante propietaria del predio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se profirió sentencia de expropiación el cual fue el 14 de abril de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 14 de abril de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 13 de diciembre de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 05 de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguna razón por la cual fue declarada fallida. (Suspendiendo el término por espacio de 2 meses y 28 días)

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 12 de marzo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ODALINDA MERCEDES TORRES DE PÉREZ** contra **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, RAMA JUDICIAL y SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTIRA**, en su calidad de representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

- Al señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL,** en su calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL**.

- Al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A.,** en su calidad de representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($75.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.928.436 de Aguachica (Cesar) y T.P 204.265 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1063
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00205-00**
DEMANDANTE:	HUMBERTO ZUÑIGA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del doce (12) de abril de 2018, visto a folio 202 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1262
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.	**110013343-064-2018-00026-00**
DEMANDANTE:	CADSA SAS y CIVILCO LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018 se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante, para que se allegara la respectiva constancia de desarchive del proceso y una vez realizado este trámite allegara la ejecutoria de la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el H. Consejo de Estado.

Así mismo, mediante memorial radicado el día 09 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante manifestó:

> *"Conforme a la solicitado por el despacho, aportamos la correspondiente constancia de solicitud de desarchive del proceso 2017-174 del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá de mayo 8 de 2018, con objeto de proceder al requerimiento del despacho para allegar la ejecutoria de la sentencia proferida en junio de 2015.*
>
> *Con todo lo anterior, solicito Señora Juez, admitir demanda y dar trámite y dar trámite procesal al respecto."*

Corolario de lo anterior, este Despacho **REQUERIRA** al apdoerado de la parte demandante, para que allegue la ejecutoria de la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apdoerado de la parte demandante para que allegue la ejecutoria de la sentencia proferida el día 26 de junio de 2015 por el H. Consejo de Estado, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1133
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343-064-2017-00275-00**
DEMANDANTE:	GEORGIA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del doce (12) de abril de 2018, visto a folio 283 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1358
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00122-00**
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	ANDRES DAVID VARGAS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Deberá la apoderada de la parte demandante allegar la certificación de pago realizada por la Tesorería del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se debió proferir de conformidad a la Resolución Nº 9935 de 2016, es decir, desde la fecha en que se realiza el pago, de allí, se debe empezar contar el término de la caducidad del presente medio de control.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0436
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00314-00**
DEMANDANTE:	TATIANA YASMIN NARVÁEZ OROZCO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

1. EPS CRUZ BLANCA

- ✓ Oficio de fecha 22 de marzo de 2018 Nº J64-2018-271, folio 414.

En respuesta al oficio visto a folio 415, la EPS CRUZ BLANCA manifestó:

"(...) Me permito solicitar al Despacho de la manera más atenta se sirva aclarar la información solicitada, respecto de los siguientes aspectos:

- *Diagnóstico Médico*
- *Periodo de atención*

Lo anterior, debido a que revisado el caso en particular, la usuaria Tatiana Yasmin Narváez Orozco, registra con atención medica en las diferentes IPS, que hacen parte de la red contratada por CRUZ BLANCA EPS S.A *(...)"*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Por Secretaria **REITERAR** mediante oficio a EPS CRUZ BLANCA para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio Nº J64-2018-0271, aclarando en el mismo que la información solicitada se refiere tanto al Diagnóstico Médico como al Período de atención

La parte demandada deberá imprimirle el trámite correspondiente al oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1374
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00138-00**
DEMANDANTE:	ANDRES ALBERTO OLIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2018 a través de apoderado judicial, los señores, **ANDRES ALBERTO OLIVERA ROMERO, MARIA CONSUELO ROMERO GONZÁLEZ, DELFINA DOLORES GONZÁLEZ DE ROMERO, MARÍA JOSÉ OLIVERA ROMERO, ANA ISABEL ROMERO GONZÁLES, JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CUBILLOS VEGA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LAURA NICOL CUBILLOS PINTO y KAREN JULIANA CUBILLOS PINTO, BLANCA PILAR PINTO, BLANCA PILAR PINTO SÁNCHEZ, MARIA TERESA VEGA MELO, MARÍA INES SÁNCHEZ, EFRAIN PINTO MONTENEGRO, LUZ STELLA PINTO SÁNCHEZ, ADRIANA ASTRID PINTO SÁNCHEZ, JHON ALEXANDER PINTO SÁNCHEZ, RUBEN DARIO BALLEN CASTAÑO** en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA SOFIA BALLEN DÍAZ, MAYERLY JOHANA DÍAZ**

PATIÑO, STELLA CASTAÑO PIEDRAHITA, ROBERTO BALLEN MOLINA, ELADIO BALLEN CASTAÑO, CESAR AUGUSTO REYES BOTERO, MARIA ROSAURA BOTERO CARDENA, DIEGO ALEXANDER REYES BOTERO, JUAN JOSÉ REYES BOTERO, JOSÉ ERMINSON REYES BOTERO, CATALINA REYES BOTERO y MARÍA AMPARO REYES BOTERO en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por haber privado de la libertad a los señores **ANDRES ALBERTO OLIVERA ROMERO, JUAN CARLOS CUBILLOS VEGA, RUBEN DARIO BALLEN CASTAÑO y CESAR AUGUSTO REYES BOTERO.**

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem,* preceptúa:

> *"Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

> *"Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la privación de la libertad de los señores ANDRES ALBERTO OLIVERA ROMERO, JUAN CARLOS CUBILLOS VEGA, RUBEN DARIO BALLEN CASTAÑO y CESAR AUGUSTO REYES BOTERO, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia que lo dejó en libertad es decir el 06 de octubre de 2016, es decir, que el término para presentar el medio de control de reparación directa vence el 07 de octubre de 2018.

No obstante, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 31 de octubre de 2017 es decir con anterioridad a que caducara el presente medio de control, el día 26 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno, suspendiendo el término por espacio de 2 meses y 26 días.

Ahora bien, la presente demanda se radicó el día 26 de abril de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores, **ANDRES ALBERTO OLIVERA ROMERO, MARIA CONSUELO ROMERO GONZÁLEZ, DELFINA DOLORES GONZÁLEZ DE ROMERO, MARÍA JOSÉ OLIVERA ROMERO, ANA ISABEL ROMERO GONZÁLES, JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CUBILLOS VEGA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LAURA NICOL CUBILLOS PINTO y KAREN JULIANA CUBILLOS PINTO, BLANCA PILAR PINTO, BLANCA PILAR PINTO SÁNCHEZ, MARIA TERESA VEGA MELO, MARÍA INES SÁNCHEZ, EFRAIN PINTO MONTENEGRO, LUZ STELLA PINTO SÁNCHEZ, ADRIANA ASTRID PINTO SÁNCHEZ, JHON ALEXANDER PINTO SÁNCHEZ, RUBEN**

DARIO BALLEN CASTAÑO en nombre propio y en representación de su menor hija **DANNA SOFIA BALLEN DÍAZ, MAYERLY JOHANA DÍAZ PATIÑO, STELLA CASTAÑO PIEDRAHITA, ROBERTO BALLEN MOLINA, ELADIO BALLEN CASTAÑO, CESAR AUGUSTO REYES BOTERO, MARIA ROSAURA BOTERO CARDENA, DIEGO ALEXANDER REYES BOTERO, JUAN JOSÉ REYES BOTERO, JOSÉ ERMINSON REYES BOTERO, CATALINA REYES BOTERO y MARÍA AMPARO REYES BOTERO** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. a:

- El señor **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal de la **RAMA JUDICIAL**

- El señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,** en su calidad de representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta Nº. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) pesos** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 Nº 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado en demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.746.119 de Bogotá y T.P 184.539 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0325
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00209-00**
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TORRES CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENNCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial, razón por la cual se ordenará fijar fecha para la audiencia de pruebas.

De otra parte, mediante escrito radicado el día 07 de marzo de 2018, la Jefe de oficina jurídica del INPEC allego poder; motivo por el cual el Despacho procederá a reconocerle personería Jurídica para actuar a la Dra. EDNA TORRES ESCOBAR, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 352 del plenario.

Así mismo, mediante memorial radicado el día 16 de abril 2018, la apoderada de la parte actora allego sustitución al poder a ella conferido, razón por la cual el Despacho procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia de pruebas el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DE LA TARDE (12:00 p.m.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** a la **Dra. EDNA TORRES ESCOBAR,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.975 de Bogotá y T.P. No. 145.113 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 352 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la PARTE DEMANDANTE a la **Dra. JHASBLEIDY JHOJANA MALDONADO FONSECA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.184.732 de Bogotá y T.P. No. 300.939 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 364 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:	O-1085
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
RADICACION No.:	**110013343-064-2017-00227-00**
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO CABRERA Y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente, respecto de las notificaciones al demandado se observa:

Mediante memorial radicado el día 11 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante manifiesta que no fue posible ubicar la dirección de las personas JOSE IGNACIO CABRERA, JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES, SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA y JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY, indicando que respecto a esas personas se desconoce la dirección para efectos de notificación

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordenará el emplazamiento de las personas JOSE IGNACIO CABRERA, JUAN CARLOS RAMIREZ MENESES, SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA y JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY, de que trata el numeral 4º del artículo 108 del C.G.P, esto es, que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: 1) El Tiempo; 2) El Espectador; 3) La República o; 4) Radio Cadena Nacional –RCN-, en caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores JOSE IGNACIO CABRERA, JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES, SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA y JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

TERCERO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de JUNIO de 2018 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-1037
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00179-00**
DEMANDANTE:	HUBER RIVERA VITOVIS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a folios 160 a 167, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** al Dra. **MARYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.231.650 de

Villavicencio (Meta) y T.P. No. 26.271 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 157 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 168 a 188, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al **Dr. JESÚS ANOTNIO VALDERAMA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.849 de Bogotá y T.P. No. 111.896 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 189 del cuaderno principal, con su correspondiente.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018,, a las 08:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0908
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00050-00**
DEMANDANTE:	LINA MARCELA CORTES MENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE (09:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 76 a 85, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.396.110 de Bogotá y T.P. No. 257.427 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 94 a 98 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018,, a las 08:0 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0446
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00324-00**
DEMANDANTE:	DARIO SIERRA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2018,** con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM**

LIQUIDADO – administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA a folios 1089 a 1107, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO – administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA** a la **Dra. KATIA ELENA VELEZ CARABALLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.850.872 de Bogotá y T.P. No. 98.990 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 94 a 98 del plenario.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a folios 1109 a 1123, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a la **Dra. JOHANNA DEL PILAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.666.206 de Lorica (Cordoba) y T.P. No. 134.596 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1124 del cuaderno tres con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a folios 1135 a 1148, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a la **Dra. LUZ CARAIME MAYORGA CAMARGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.384.626 de Bogotá y T.P. No. 109.849 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1124 del cuaderno tres con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **RAMA JUDICIAL** a folios 1178 a 1182, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **RAMA JUDICIAL** al **Dr. JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.223 de Bogotá y T.P. No. 148.284 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1183 del cuaderno tres con sus respectivos anexos.

TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a folios 1186 a 1192, por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al **Dr. JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.223 de Bogotá y T.P. No. 148.284 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1193 del cuaderno tres con sus respectivos anexos.

NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a folios 1205 a 1210 cuaderno tres, por haber sido presentada por fuera del término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** al **Dr. ALFREDO GÓMEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.422.715 de Restrepo (Valle) y T.P. No. 88.907 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1211 del cuaderno tres con sus respectivos anexos.

NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **POLICÍA NACIONAL** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SABANALARGA** por no haber sido presentado escrito de contestación en el término legal del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que en caso de ánimo conciliatorio allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según

lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

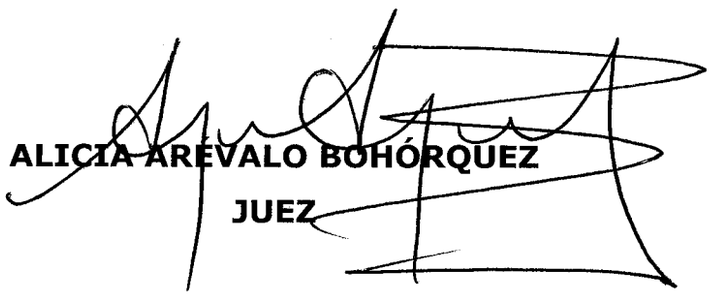

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018,, a las 08:0 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	O-0372
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343-064-2016-00256-00**
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE YEPES HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD

- ✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-336, folio 300.

En respuesta al oficio visto a folio 480, la Dirección de Sanidad manifestó:

"(...) El punto 1,2 y 3 fue remitido por competencia a la Dirección General de Sanidad Militar mediante radicado No. 20183390498343 quienes son los encargados de enviar los certificados de la información antes enumerada

Respecto al punto 4 a la solicitud de expediente clínico o Historia Clínica informo que esta Dirección es un ente Administrativo y no asistencial por lo cual no reposa ninguna de las Historias Clínicas de los usuarios

Sin embargo, Dirección de sanidad le pide respetuosamente al honorable despacho que brinde la información del centro médico que fue atendido el señor MANUEL ENRIQUE YEPES BETANCOURTH para solicitar al dispensario médico la historia clínica correspondiente (...)".

Así mismo se observa que la Dirección General de Sanidad a folios 513 y 514 dio respuesta al certificado de afiliación en el subsistema de salud del señor YEPES BETANCOURTH, sin embargo no se refirió a los demás puntos remitidos a su competencia, razón por la cual se requerirá a la Dirección General de Sanidad para que allegue respuesta completa a lo solicitado.

II. PRUEBAS DE OFICIO

1. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

- ✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2017 Nº J64-2017-345, folio 309.

Respuesta a folios 446 a 452.

De otra parte, se deja de presente que al haberse allegado respuesta por parte de Hospital Militar Central, se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad al Decreto de pruebas llevado a cabo en audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017, el cual manifestó:

> *"Me permito informarle en la actualidad esta institución no cuenta con su planta de personal con médicos especialistas en el área requerida, razón por la cual no es posible dar trámite a su solicitud. Para facilitar el estudio y análisis del caso se sugiere sea enviada su petición a las Sociedades Médicas Colombianas, o a las universidades públicas, privadas, o centros hospitalarios que cuenten con dicho recurso(...)"*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria **REITERAR** por segunda vez y mediante oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta a los numerales 1,2 y 3 del oficio

Nº J64-2018-0336 remitidos por competencia por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la respuesta al oficio, vista a folio 526 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDADDEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE junio DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA

INTERNO:	C-0043
MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
RADICACION No.:	**54-001-23-31-000-2010-00344-00**
DEMANDANTE:	MARIA GERTRUDIS ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACION – INVERSIONES DUMIAN E.U.

Bogotá D.C., seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2016)

Mediante Despacho Comisorio No. J00035, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, ofició a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), con el fin de recepcionar el testimonio del señor JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ MOLINA pruebas solicitada por la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de pruebas, de acuerdo al auto de fecha 04 de septiembre de 2017, dentro del proceso promovido por MARIA GERTRUDIS ACEVEDO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACION – INVERSIONES DUMIAN E.U.

No obstante, los funcionarios de este Despacho Judicial que tuvieron acceso al presente expediente deberán rendir el respectivo informe bajo la gravedad del juramento, indicando el motivo por el cual el presente asunto se encontraba inactivo desde el 15 de diciembre de 2017.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para la práctica de diligencia de recepción de testimonio del señor **JHON ALAEXANDER FERNANDEZ MOLINA**, el **DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m),** quien podrá ser localizado en la calle 73 Nº 67ª-78

TERCERO: Por Secretaría **EXPEDIR** las respectiva boleta de citación para la comparecencia del testigo, teniendo en cuenta que la parte interesada deberá impartirle el respectivo trámite, ya que está en la obligación procesal de comunicar al citado la fecha y hora en que se va a realizar la diligencia.

CUARTO: Por Secretaria **INFORMAR** al Despacho comitente del contenido del a presente providencia.

QUINTO: Los funcionarios involucrados deberán **RENDIR** el respectivo informe bajo la gravedad del juramento, indicando el motivo por el cual el presente asunto se encontraba inactivo desde el 15 de diciembre de 2017, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Cumplido el objeto de la comisión, por Secretaria **DEVOLVER** al Tribunal de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.